



UNIVERSOS JURÍDICOS

Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar

Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2018 a 2022: análisis de Derechos Humanos

Reforms to the Political Constitution of the United Mexican States from 2018 to 2022: analysis of Human Rights

José Alfredo Gómez Reyes¹

1. Licenciado y Doctor en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestro en Sistema Anticorrupción por el Colegio de Veracruz, Especialista en Derechos de Defensores de Derechos Humanos y Periodistas, Diplomado en Sistema Penal Acusatorio y Justicia para adolescentes. Investigador miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT nivel I. Profesor perfil deseable PRODEP. Autor de libros, capítulos y artículos de investigación a nivel nacional e internacional sobre Derechos Humanos.

UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 11, No. 21, noviembre 2023-abril 2024, ISSN 2007-9125

Cómo citar este artículo en formato APA

Gómez, J. A. (2023). Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2018 a 2022: análisis de Derechos Humanos, pp. 19-37.

Fecha de recepción: 26 de junio de 2023

Fecha de aceptación: 06 de octubre de 2023





SUMARIO: Introducción; I.- Reformas constitucionales en México; II.- La denominada Cuarta Transformación; III.- Análisis de Derechos Humanos de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el periodo 2018 a 2022; IV.- A Manera de Conclusión; V.- Fuentes de consulta.

Resumen: Desde una perspectiva de Derechos Humanos, se analizan las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el periodo 2018 a 2022.

Palabras clave: Reforma constitucional, cuarta transformación, derechos humanos, justicia social, igualdad, paridad, salud, nacionalidad, movilidad, juventud, pueblos y comunidades afromexicanas.

Abstract: *From a Human Rights perspective, the reforms to the Political Constitution of the United Mexican States are analyzed in the period 2018 to 2022.*

Keywords: *Constitutional reform, fourth transformation, human rights, social justice, equality, parity, health, nationality, mobility, youth, Afro-Mexican peoples and communities.*

Introducción

En el presente trabajo de investigación, daremos cuenta de las reformas constitucionales, primeramente, señalando su significado y alcance, acaecidas en el período de 2018 a 2022, señalando a título académico y personal, las ventajas y desventajas que estas han representado para el Sistema Jurídico Mexicano. Todo lo

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



anterior desde un enfoque de lo que han denominado políticamente, la Cuarta Transformación.

I.- Reformas Constitucionales en México

El proceso legislativo en México, genéricamente muy similar al de las leyes pues existe iniciativa, discusión, aprobación, publicación e iniciación de la vigencia (artículo 72), de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulado en su artículo 135, que señala de manera textual:

20

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Como se puede advertir de la transcripción antes hecha, la facultad de adicionar o reformar la Constitución Federal es del Congreso de la Unión y requiere del voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes, que sean aprobadas por los Congresos de los Estados y de la ciudad de México, una vez hecho lo anterior, se hará un cómputo de votos y la declaración de haber sido aprobada. Para finalmente publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las reformas constitucionales, representan no solo una facultad del Poder Legislativo, sino una de sus esenciales y principales funciones, pues podemos señalar que la norma constitucional debe ir acorde con la realidad latente en la sociedad, a las necesidades de sus habitantes y a las problemáticas a las que se enfrentan diaria-



mente en un mundo globalizado, que requiere un marco jurídico mundial y en sintonía en todas las materias, salud, seguridad pública, medio ambiente, económica, cultura, educación, trabajo, seguridad social y todo piso mínimo de derechos humanos (Alexy, 2007: 47) que la persona requiera.

Reformar o adicionar la Carta Magna, no solo debe significar ejercer una potestad, sino también generar un sistema normativo sólido del que emanen derechos humanos de las personas, como reconocimiento de su dignidad humana, así como la permisibilidad de ser ciudadanos del mundo.

A consideración, lo que Zagrebelsky (2003:13) ha denominado constituciones abiertas como “la espontaneidad de la vida social como la competición para asumir la dirección política, condiciones ambas para la supervivencia de una sociedad pluralista y democrática”.

II.- La denominada Cuarta Transformación

El 1 de diciembre de 2018, al tomar el cargo de Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, dijo que por mandato del Pueblo, se comenzaba la Cuarta Transformación Política de México, que dicho mandato popular y social tiene como responsabilidad: construir un nuevo ordenamiento político y de convivencia, acompañado de un modelo viable de desarrollo económico (Obrador, 2019:64). Asimismo, señaló que:

Debemos demostrar que sin autoritarismo es posible trazar un rumbo nacional distinto, que la modernidad puede ser forjada desde abajo y sin excluir a nadie y que el desarrollo no tiene por qué ser contrario a la justicia social. Pues bien, desde el inicio del nuevo Gobierno democrático se empezó a llevar a cabo una transformación pacífica y ordenada, pero, al mismo tiempo, profunda y radical, porque nos propusimos acabar de raíz con la corrupción y la impunidad que impedían el renacimiento de México.



En palabras del propio Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, se denomina cuarta transformación porque es la continuación de: 1.- la independencia (1810-1821), que luchó por la abolición de la esclavitud y alcanzar la soberanía nacional; 2.- Las leyes de Reforma (1873), que pugnaron por el predominio del poder civil y por restaurar la República; y 3.- La revolución Mexicana (1910), lucha por la justicia social y por la democracia, ahora, señala el Ejecutivo Federal, la honestidad y la fraternidad serán la nueva forma de gobierno.

Dice el Presidente de la República, que las bases de la transformación están dadas, que ahora:

Se respeta la Constitución, hay legalidad y democracia, y se garantizan las libertades y el derecho a disenter; hay transparencia plena y derecho a la información, no se censura a nadie; no se violan los derechos humanos, no se reprime al pueblo y no se organizan fraudes electorales desde el Poder Federal; el Gobierno ya no representa una minoría sino a todos los mexicanos de todas las clases, culturas y creencias; se gobierna con austeridad y autoridad moral (Obrador, 2021: 85).

Como se puede advertir, el movimiento político del Presidente de la República, a nuestra consideración, es aquél que pugna en la norma constitucional -consideramos que tiene buena intención- por el Estado de Derecho, el respeto de los Derechos Humanos, la lucha contra la desigualdad y la corrupción, mismo que vemos reflejado en las reformas que se han generado en su periodo de gobierno y que a continuación analizaremos.

III.- Ventajas y desventajas de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Periodo 2018 a 2022.



a.- Paridad entre Géneros.

El 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que denominaron paridad entre géneros.

En ella encontramos puntos esenciales y centrales que debemos destacar: a) En los municipios con población indígena, se deben elegir a sus representantes observando el principio de paridad de género (artículo 2 fracción VII); b) la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y ésta debe proteger el desarrollo de la familia (artículo 4); c) tratándose de derecho de la ciudadanía (derecho al voto) en aquellos casos que decida participar como candidata de elección popular, debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35 fracción II); d) dentro de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo, sus nombramientos deben observar el principio de paridad de género (artículo 41); e) dentro de los partidos políticos, la postulación de sus candidaturas se debe observar el principio de paridad de género (artículo 41 fracción I).

f) Para la elección de las 200 diputadas y diputados según el principio de representación proporcional se debe atender a la paridad de género (artículo 53); g) Las treinta y dos senadurías de representación proporcional deben ser conformadas de acuerdo al principio de paridad de género (artículo 56); h) Dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus integrantes deberán ser designados conforme al principio de paridad de género (artículo 94) i) dentro de los municipios el H. ayuntamiento deberá ser integrado siempre respetuosos (regidurías y sindicaturas) del principio de paridad.



Una vez planteado lo anterior ¿qué debemos entender por paridad de género?: “la total integración, en pie de igualdad de las mujeres, en las sociedades democráticas, utilizando para ello las estrategias multidisciplinarias que sean necesarias” (CEAMEG:25).

Asimismo, busca garantizar que participen en condiciones de igualdad y oportunidades, todas las personas en la toma de decisiones del país. Esencialmente de las mujeres, pues su poca participación en los niveles de toma de decisiones obstaculiza el desarrollo humano, la vida política, social, cultural y económica de nuestro entorno.” (Solorio, 2014:29)

24

24

b.- Pueblos y comunidades afromexicanas

Se reformó el artículo 2 de la Constitución Federal (DOF, 2019), para reconocer a los pueblos y comunidades afromexicanas (cualquiera que sea su denominación), como parte de la composición pluricultural de la Nación.

En sintonía, debemos resaltar lo señalado por la Declaración sobre los derechos de los pueblos Indígenas, dentro los que destaca el derecho a no ser desplazado por la fuerza sin el consentimiento libre, previo e informado (art. 10), a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente se han poseído (art. 26), a la reparación y restitución de los daños (art. 28), y el derecho a determinar y elaborar las prioridades estratégicas para el desarrollo o utilización de sus tierras (art. 32). Así, como la obligación del Estado de asegurar el reconocimiento y protección jurídica de estas tierras, respetando costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia (art. 26.3), al igual que consultar y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas, a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios (art. 32.2).



c.- Educación

Se reformaron los artículos 3, 31 y 73 de la Carta Magna (DOF, 2019), para plasmar que es un derecho humano y una obligación del Estado garantizarla, su impartición se debe basar en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, siendo las maestras y los maestros agentes fundamentales en su desarrollo y la transformación social.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral que contribuya a la convivencia humana, el respeto por el medio ambiente, la diversidad cultural, la familia, la fraternidad, la igualdad y la no discriminación por ninguna categoría sospechosa.

Para los pueblos y las comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe intercultural sobre la base del respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.

Al respecto, la Organización de Naciones Unidas señaló que, el derecho a la educación, es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos; es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad (ONU, 1999: 1).



d.- Guardia Nacional

El artículo 16 Constitucional reformado (DOF, 2019) plasmó la posibilidad de que toda persona pueda detener a otra cuando se encuentre o haya cometido un delito, a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016:319) ha señalado como detención ciudadana, la cual es señalada como la atribución para que cualquier persona pueda detener en flagrancia de delito a otra o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de entregarlo de manera inmediata a las autoridades competentes más cercanas.

26

En la misma reforma, se plasmó en el artículo 21 de la Carta Magna, que dentro de las instituciones de Seguridad Pública se encuentra la Guardia Nacional, entendida ésta como una institución policial de carácter civil, disciplinada y profesional.

Asimismo, señala el transitorio primero, que se integrará con elementos de la Policía Federal, la policía militar y naval, misma que conforma, según reza el transitorio segundo del decreto de reforma que se analiza, de la instancia de coordinación operativa interinstitucional formada por representantes de las secretarías del ramo de seguridad, de la Defensa Nacional y de Marina.

Sobre este punto, consideramos algunas desventajas que debemos puntualizar, la primera de ellas es que la participación castrense en labores preventivas del delito, ha sido considerado violatorio de derechos humanos, pues su adiestramiento y formación, dista mucho de la de un policía civil.

Lo anterior, tal y como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al decir expresamente que su preocupación central en relación con la política criminal de los estados partes, “la participación de las fuerzas armadas en



tareas profesionales, que, por su naturaleza, corresponder exclusivamente a las fuerzas policiales” pues la castrense carece del “entrenamiento adecuado para el control de la seguridad ciudadana” siendo la fuerza policial civil la idónea para dichas labores, siempre sobre la base de la eficiencia y el respeto de los derechos humanos en el combate a la inseguridad, la delincuencia y la violencia (OEA, 2019:42).

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos (Alvarado Espinoza, 2018:70), señaló:

La Corte reafirma que el mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana deben estar primariamente reservados a los cuerpos policiales civiles. No obstante, cuando excepcionalmente intervengan en tareas de seguridad, la participación de las fuerzas armadas debe ser: a) Extraordinaria, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso; b) Subordinada y complementaria, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial; c) Regulada, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia, y; d) Fiscalizada, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces.

Como se advierte del propio ACUERDO por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, las labores de militares y navales en materia de seguridad pública de manera permanente, incumple con las obligaciones internacionales contraídas en materia de máximo respeto de los derechos humanos, cuestión que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado a nuestro país en no utilizar las fuerzas armadas en funciones de prevención del delito, en casos como Rosendo Radilla Pacheco (2009), Valentina Rosendo Cantú (2010) y Fernández Ortega (2010).

e.- Prisión preventiva oficiosa

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



En la reforma al artículo 19 de la Constitución Política Federal (DOF, 2019), se adicionaron al catálogo de delitos de prisión preventiva oficiosa¹, los ilícitos de robo a casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo a transporte de carga y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Respecto a la medida cautelar que se analiza, no solo la reforma en sí misma, sino todo el artículo es una desventaja para la protección a derechos humanos pues consideramos que es la medida más lesiva a otros derechos como el de presunción de inocencia, libertad personal y el de mínima intervención del estado, pues no es la última ratio (poder del estado), sino la primera forma de uso del poder institucionalizado.

Somos partidarios que solo debiera existir la prisión preventiva justificada, ello porque con base en datos y medios de prueba se puede demostrar el riesgo de fuga, el peligro que corren víctima y testigos, los indicios mismos en cualquier delito, y que bastaría asumir la carga procesal y probatoria por parte del Ministerio Público para probarlo, y que el Juez utilizando la lógica, la ciencia, las máximas de la experiencia ordenarlo.

Sin embargo, generar un catálogo de delitos que ameriten oficiosamente imponer medida privativa de libertad (se llega al extremo de pretender que oficioso es relevo de carga probatoria, motivación y fundamentación), cuando se puede elegir otra de

¹ abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.



tantas medidas cautelares² que garanticen la presencia del imputado a las demás etapas procesales, es decir, se debe tener como base: la razón, la argumentación y las pruebas al caso concreto y específico, no al contrario.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la prisión preventiva, debe cumplir con ciertos requisitos, que de no hacerlo, la medida sería arbitraria y violatoria de los derechos de toda persona a la que se le imponga.

El primero de ellos es A.- Finalidad cautelar (Chaparro Álvarez: 103): La prisión preventiva sólo debe emplearse con fines procesales para cautelar los efectos del proceso y que existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la participación del imputado en el ilícito que se investiga y asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia o atentará contra la víctima o los testigos; B.- necesidad (Barreiro Leiva, 2009:121): la prisión preventiva, al igual que el resto de las medidas cautelares, se deberá imponer en tanto sea indispensable para los objetivos propuestos. Es decir, que sólo procederá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso, tras demostrarse que otras medidas cautelares menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines;

² Ver artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé: Artículo 155.

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe; II. La exhibición de una garantía económica; III. El embargo de bienes; IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero; V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada; VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares; VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa; IX. La separación inmediata del domicilio; X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos; XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral; XII. La colocación de localizadores electrónicos; XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.



C.- Proporcionalidad (Instituto de Reeducción, 2004: 128): para la imposición de la prisión preventiva es de esencial importancia tener en cuenta el criterio de proporcionalidad, lo que quiere decir que, debe analizarse si el objetivo que se persigue con la aplicación de esta medida restrictiva del derecho a la libertad personal, realmente compensa los sacrificios que la misma comporta para los titulares del derecho.

f.- Salud

Se reformó y adicionó el artículo 4 de la Carta Magna (DOF, 2020) para reconocer el Derecho Humano a la Salud, destacándose la obligación del Estado de garantizar un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente, priorizando a los menores de edad, indígenas y afroamericanos hasta la edad de 64 años y en condiciones de pobreza.

Asimismo, señala el derecho de las personas mayores de 78 años a recibir una pensión no contributiva y el derecho de los estudiantes de educación pública a recibir una beca, con derecho de preferencia las familias en condición de pobreza.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud señaló que esta implica un estado completo de bienestar físico, mental y social y no solo la ausencia de afecciones o enfermedades. Como tal, todo individuo tiene el derecho a gozar el grado máximo de salud que se pueda lograr sin distinción o discriminación alguna (OMS).

g.- Movilidad y Seguridad Social

En materia de Movilidad y Seguridad Social, se reformó el artículo 4 de la Carta Magna (DOF, 2020) y se reconoció el derecho humano de movilidad en condiciones



de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Asimismo, se reformó el artículo 122 apartado C, crea el Consejo de Desarrollo Metropolitano, el cual tendrá la facultad de acordar las acciones en materia de asentamientos humanos, movilidad, seguridad social, protección al ambiente, preservación y restauración de equilibrio ecológico, transporte, tránsito, agua potable, drenaje, recolección, tratamiento y disposición de residuos sólidos y seguridad pública.

Sobre el tema, Henri Lefebvre, en su obra *Le Droit à la ville* (1979: 137-139), habló sobre el derecho a la ciudad, lo cual “se anuncia como llamada o exigencia para que no sólo se utilicen y protejan los recursos naturales, sino también los de la ciencia y el arte para garantizar el más alto nivel de vida a las personas”.

h.- Juventud

Se reformó el artículo 4 de la Constitución (DOF, 2020), en el que se hace un reconocimiento expreso al derecho humano de las personas jóvenes a su desarrollo integral, y señala la obligación del Estado de crear políticas públicas con enfoque multidisciplinario, para que los incluyan en los ámbitos político, social, económico y cultural, todo ello teniendo como principio el interés superior de éstos.

Sobre el tema, consideramos que cada persona, grupos de personas, y la sociedad en sí misma, sus miembros juegan roles que tienen que desempeñar para que todos podamos vivir en armonía, el hacer bien dicho papel depende del correcto funcionamiento social, las fallas en ello representan problemas, que más allá de las



consecuencias sociales repercuten en la vida de cada uno de sus integrantes, romper las reglas, no asumir la responsabilidad asignada, no contribuir, no generar, no aportar, va en detrimento del propio proyecto individual y colectivo. Los jóvenes tienen un papel que desempeñar, del cual depende el correcto funcionamiento de este país.

i.- Nacionalidad

El derecho humano a la nacionalidad previsto en el artículo 30 de la Carta Magna, al cual se le adicionó que también serán mexicanos por nacimiento, aquellos que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.

Uno de los elementos de la identidad, entendida ésta como el conocimiento de su origen, antecedentes familiares, un nombre, un apellido y precisamente una nacionalidad.

Al respecto, el artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho humano de toda persona a tener una nacionalidad, y que nadie se le puede privar de la misma arbitrariamente ni del derecho a cambiarla.

j.- Poder Judicial de la Federación.

Se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concerniente al Poder Judicial Federal (DOF, 2021), dentro de lo que se destaca la creación de los Plenos Regionales (artículo 94) que sustituyen a los Plenos de Circuito. Que Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de Distrito,



durarán en su encargo 6 años, y en caso de que sean ratificados obtendrán la permanencia (artículo 97); Que en aquellos casos de contradicción entre los criterios sustentados entre las Salas del Tribunal Electoral y las Salas de la Suprema Corte, el pleno de ésta resolverá previa denuncia de contradicción interpuesta (artículo 99); que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de los titulares de los órganos jurisdiccionales, las cuales serán revisadas por la Suprema Corte de justicia de la Nación (artículo 100).

Asimismo, que, en materia de amparo directo, únicamente procede el recurso de revisión en aquellos casos en que se resuelvan o interpreten cuestiones constitucionales u omitan pronunciarse de su planteamiento, que resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a criterio de ésta su procedencia, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos

k.- Fuero

Se reformaron los artículos 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF, 2021), para establecer que durante el tiempo en el cargo de Presidente de la República, solo puede ser imputado y juzgado por los delitos de traición a la patria, hechos de corrupción y delitos electorales.

Asimismo, que, para proceder penalmente contra el Ejecutivo Federal, solo podrá acusársele ante la Cámara de Senadores, la cual resolverá conforme a la normatividad Penal aplicable.

Reforma que se constriñe a todo un engranaje denominado Sistema Nacional Anticorrupción, de lo cual vale la pena resaltar los artículos 5 y 8 de la Ley Federal de



Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual señala que, los servidores públicos que podrán ser sujetos de juicio político y sanciones para Gobernadores, Diputados y Magistrados del fuero común, por violaciones graves a la Constitución General, Leyes Federales por el manejo indebido de fondos y recursos federales; y que de resultar condenatoria la resolución del juicio político, la sanción será la destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público hasta por veinte años.

IV.- A manera de conclusión

34

En México, se ha requerido de reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos para generar acciones referentes a la máxima protección del ser humano, pues ello ha permitido tener fundamentos para poder acudir a las instancias legales para hacer valer el reconocimiento de dichos derechos, su respeto y garantía. Uno de dichos instrumentos, el Juicio de amparo, pues sin dichas bases se avecinaba casi imposible un pronunciamiento favorable.

No obstante, no toda reforma constitucional ha significado una ventaja para la persona y sus derechos humanos, por el contrario, ha implicado cierta desventaja, aunque su motivación pareciera la más adecuada, proporcional, idónea y necesaria, y ahí tenemos la constitucionalización del uso de la fuerza castrense, pues como se dio cuenta en dicho apartado, los organismos internacionales de protección de derechos humanos fueron constantes en señalar que la capacitación y adiestramiento de dichas fuerzas armadas, no son las adecuadas para realizar labores de prevención del delito, y sí las autoridades civiles.

En el mismo sentido, la prisión preventiva oficiosa y la ampliación del catálogo de delitos a los que se les impone, pues como se dijo, es una medida cautelar que



relevo de la carga procesal probatoria y argumentativa al Ministerio Público, cuando es el caso que el Sistema Penal Acusatorio, debe tener una base razonada, científica, argumentativa, probatoria, lógica y cargada de las máximas de la experiencia.

La niñez, la juventud, los pueblos y comunidades afroamericanas, la educación, la salud, la movilidad, la nacionalidad y los apoyos y becas a grupos vulnerables, consideramos que son la expresión de garantía de los derechos humanos que representan en sí mismos, reconocer expresamente la obligación constitucional e internacional que tiene el estado respecto de éstos, es un buen comienzo.

El fuero y el Sistema Nacional Anticorrupción, representan un mecanismo para poder cambiar la realidad de nuestro país, coincidimos en que es un cáncer que ha representado retrocesos y violaciones a derechos humanos, en la medida que disminuyamos los hechos que lo genera, le apostemos a la no impunidad y al respeto absoluto del Estado de Derecho, seguros estamos que lo lograremos.

El respeto y garantía de los Derechos Humanos, ha representado, desde nuestra consideración, un tema que nos atañe a todos en el ámbito de nuestra acción y competencia, siempre en la medida que cada uno desempeñe bien y de la mejor manera su papel o rol, vamos a tener una mejor sociedad.

VII. Fuentes de consulta

ACUERDO por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

Baéz, J.F (2022). Modelo educativo TIC (tridimensional, integral, crítico) para la formación jurídica en México. *Gestionar: revista de empresa y gobierno*. Vol 2., No. 3. pp. 16-34. <https://doi.org/10.356222/j.rg.2022.03.002>.



Baéz, J.F, et.al., (2022) El vínculo educación-desarrollo: análisis crítico de la integración del informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Revista Kinesis. Vol. 7, No 7. Pp.67-81.

CEAMEG, La Participación Política de las Mujeres, De las cuotas de género a la paridad, formato pdf, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/documentos/Comite_CEAMEG/Libro_Part_Pol.pdf,

Código Nacional de Procedimientos Penales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México, sentencia de 28 de Noviembre de 2018.

Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Diario Oficial de la Federación

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



Gamas Torruco, J, Introducción a la Historia Constitucional de México, UNAM.

Lefebvre, H, 1978, El derecho a la ciudad, Ediciones Península.

López Obrador, AM, 2021, A la mitad del camino, Planeta.

López Obrador, AM, 2019, Hacia una economía moral, Planeta.

Naciones Unidas, Observación general No. 13, El derecho a la educación. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 21o. período de sesiones, 1999.

OEA. (2009). Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Organización Mundial de la Salud, ¿Cómo define la OMS la Salud?, (consultado el 2 de julio de 2022), disponible en <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions>

Alexy, R, 2007, Teoría del discurso y derechos constitucionales, Fontamara.

SCJN, Época: Décima Época, Registro: 2012053, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXC/2016 (10a.).

Solorio Almazán, R, 2014, Para entender la paridad de género, CEDIP.

Zagrebelsky, G, 2003, El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia, trad. de Marina Gascón, 5ª ed., Madrid, Trotta.